

se acompaña con numerosos cuadros estadísticos y modelos de documentos administrativos.

RAFAEL NAVARRO VALLS

PASQUALE COLELLA, *Sulla rilevanza statutale dell'attività svolta nel processo ecclesiastico matrimoniale*, 1 vol. de 87 págs., Casa Editrice Jovene, Napoli, 1964.

El magistrado Pasquale Colella plantea y resuelve, concisa y ordenadamente, en esta monografía, una serie de temas fundamentales en orden a las relaciones entre la jurisdicción eclesiástica y la jurisdicción estatal italiana.

En menos de cien páginas distribuidas en tres capítulos, con más de ciento cincuenta obras consultadas, el autor examina principalmente estos temas: si se puede considerar como delitos, según el Código penal italiano, a los hechos antijurídicos perpetrados ante los jueces eclesiásticos en el curso del proceso canónico matrimonial; análisis de los hechos ilícitos cometidos en el juicio eclesiástico matrimonial como causa de la acción civil por daños promovida ante el juez italiano; contribución de los temas citados al problema general del reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica en el Derecho italiano.

Si dentro del ámbito nacional —a pesar de que los criterios y normas legales sobre competencia objetiva (*ratione materiae, ratione personae*), funcional y territorial, señalan los límites de actuación jurisdiccional de los órganos del Estado— existen cuestiones de competencia y conflictos de atribuciones, para determinar qué juez es competente en un asunto concreto, nada puede extrañar que la coexistencia en el mismo territorio (en este caso el italiano) de dos jurisdicciones —la eclesiástica y la estatal— soberanas, independientes y autónomas en sus respectivas esferas, dé lugar a interferencias y puntos de fricción cuya solución no es siempre posible de prever, ni en los textos concordatarios, ni tampoco en los Códigos eclesiásticos o estatales.

El autor parte del hecho, atestiguado por experiencia multiseccular, de que han existido, existen y muy probablemente existirán, conflictos entre la jurisdicción eclesiástica y la estatal o, mejor dicho,

entre los órganos judiciales correspondientes.

El tema que trata Colella, en el primer capítulo, es el de si pueden ser considerados como «delitos contra la Administración de Justicia» los hechos antijurídicos perpetrados en el curso del proceso matrimonial canónico o si, por el contrario, no pueden ser tipificados como tales, con arreglo al Código penal italiano.

Aparte de que estos hechos sean o no punibles, sería conveniente concretar si pueden ser perseguidos ante los órganos judiciales del Estado: es decir, si se da una condición de la pena o una condición de procedibilidad.

A la vista de los textos positivos, de los trabajos preparatorios y proyectos del Código penal vigente en Italia, el autor llega a la conclusión de que estas normas no son de aplicación al supuesto que examina y, por consiguiente, que los referidos hechos no son delitos para el Ordenamiento estatal. Tampoco es posible considerar a los jueces eclesiásticos como órganos judiciales especiales o impropios de la jurisdicción del Estado.

Un criterio diferente, no compartido por el autor, es el de considerar las sentencias eclesiásticas dictadas en causas matrimoniales de nulidad o las resoluciones sobre dispensas, como condiciones objetivas de punibilidad, una vez que aquellas han sido consideradas válidas por los **Tribunales civiles**.

Colella, tras el análisis detallado de los preceptos del Título III del Libro II del Código penal, llega a la afirmación de que tales normas no sólo no son aplicables a los hechos fraudulentos (falsos testimonios, falsos peritajes, etc.) perpetrados ante los jueces de la Iglesia, sino que no puede concebirse la sentencia eclesiástica como condición de punibilidad en el proceso penal para la persecución de aquellos, cualquiera sea el concepto que de dichas condiciones se tenga.

En cambio, opina el autor que los jueces eclesiásticos pueden considerarse, en este sentido, sujetos pasivos de los «delitos contra el honor», ya que éstos lesionan gravemente el sentimiento social y la reputación de que gozan en la comunidad política.

También alude el autor a las «penas medicinales» y «penas vindicativas» previstas en el Código de Derecho Canónico

BIBLIOGRAFIA

que, aunque no son relevantes en el plano estatal, afectan en gran medida al fuero externo e interno de los fieles de la Iglesia y garantizan una notable eficacia, para reprimir los fraudes procesales cometidos ante los jueces eclesiásticos.

En virtud del art. 34 del Concordato italiano de 11 de febrero de 1929 y del art. 17 de la Ley de 27 de mayo de 1929, el ámbito de aplicación y de eficacia de la jurisdicción eclesiástica se circunscribe a las causas relativas a la nulidad del matrimonio canónico y a las dispensas del matrimonio canónico rato y no consumado.

Por este motivo, las declaraciones judiciales sobre la validez del vínculo matrimonial canónico, en cuanto no producen variaciones del *status familiae* ni de los asientos efectuados en el Registro Civil, no interesan al Estado. En cambio las declaraciones judiciales de nulidad y las dispensas ejercen influencia en el estado civil y necesitan una adecuada y correcta regulación.

En cuanto a los «límites objetivos de la cosa juzgada» producida por la sentencia eclesiástica, el autor se muestra disconforme a la extensión de aquélla respecto a las cuestiones conexas, accesorias o incidentales del pronunciamiento principal de nulidad matrimonial que vincula al juez civil.

En el segundo Capítulo, Colella examina la posibilidad de entablar ante los Tribunales civiles las acciones por daños, costas, etc., derivadas de la situación jurídica declarada nula. Esta posibilidad se encuentra respaldada por el principio general de que quien realiza un daño debe repararlo y esto permite, además, que determinados hechos ilícitos, aunque no sean punibles, den lugar al resarcimiento del daño producido. De este modo, se crea un obstáculo para las partes y los terceros del proceso matrimonial a la realización de maquinaciones fraudulentas, con lo cual se alivian los inconvenientes de la falta de relación entre las dos jurisdicciones.

La potestad judicial (*potestas iudicialis* o *iudiciaria*) constituye una especie o aspecto de la potestad eclesiástica de jurisdicción, la cual viene definida en el canon 196, como «el poder de gobernar la Iglesia, como instituto social y los fieles que de ella forman parte, en orden a la sal-

vación eterna». En todo el Derecho Canónico y, por tanto, en la actividad o función jurisdiccional, es fundamental el principio de la *salus animarum*.

El autor, en el tercer capítulo, se ocupa de la situación de la Iglesia en Italia, antes y después del Concordato, analiza las innovaciones operadas a raíz de los Pactos de Letrán y, de modo principal, de la Constitución italiana, especialmente referidas a los límites y eficacia de las sentencias canónicas.

La imposibilidad de considerar como delitos contra la Administración de Justicia los hechos perpetrados ante los jueces de la Iglesia, así como la posibilidad de ejercitar en vía civil las acciones relativas al resarcimiento de los daños ocasionados en violación del principio «*alterum non laedere*», son aportaciones fundamentales para resolver el tema general acerca de la relevancia de la jurisdicción eclesiástica en el Derecho italiano.

La Iglesia Católica, como sociedad perfecta, originaria y visible, no puede carecer de las prerrogativas y potestades necesarias para cumplir sus fines propios e intransferibles.

El autor rechaza, con argumentos históricos y jurídicos, la equiparación de las sentencias canónicas y los laudos arbitrales, aunque tanto aquéllas como éstos requieran, para ser ejecutivos, la intervención de los órganos judiciales del Estado. En cambio, considera que las sentencias de los jueces de la Iglesia se asemejan a las dictadas por Tribunales extranjeros, si bien el reconocimiento y amplitud de aquéllas y éstas difieren en cuanto al procedimiento.

En las últimas páginas de este interesante y documentado trabajo, Colella expone la opinión defendida por Del Giudice y contradicha repetidamente, de que las sentencias de los Tribunales canónicos sobre nulidad y dispensa matrimonial, son verdaderas resoluciones en el ámbito civil y que, por tal motivo, la jurisdicción eclesiástica, es verdadera jurisdicción en el Derecho italiano.

A estos efectos, Colella trata de la *sentencia canónica como hecho*, de la que se han ocupado con particular atención los procesalistas Chioevenda y Calamandrei y que a su juicio, se ajusta y armoniza con los textos concordatarios y constitucionales.

TOMÁS MUÑOZ ROJAS